

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera . . . 25
Ayuntamientos según contrata . . . 30

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Octubre anterior me dice lo siguiente.

Remitido á informe del Consejo Real en Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion, un expediente formado por el Director del Hospicio de Badajoz que el Gefe político de la provincia dirigió en consulta á este Ministerio con fecha 3 de Noviembre de 1845, sobre que el Consejo de la misma provincia conoce de un pleito que se sigue en la Audiencia del territorio entre dicho Director y el Arrendatario de la dehesa titulada *Millar de pie de hierro*, han dado aquellas su dictamen en 28 de Setiembre último del modo siguiente.—Las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion han examinado el expediente que por Real orden de 26 de Julio se sirvió V. E. remitirles á informe promovido por el Director del Hospicio de Badajoz, con el objeto de que el Consejo provincial avoque el conocimiento de un pleito que está siguiendo en la Audiencia territorial, con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro* sobre abono de perjuicios. Del examen resulta que en 10 de Enero de 1842, el Director del Hospicio de Badajoz arrendó á Don Benito Lagarra la expresada dehesa: Que en 1843 el arrendatario acudió al Juzgado de 1.ª instancia, reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la

segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescabados, acotados unos por sus dueños, y enagenados otros á censo enfiteutico por el Ayuntamiento de dicha ciudad: Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y creados estos acudió el Director del Hospicio en 14 de Octubre de 1845 al de Badajoz, pidiendo avocase el conocimiento del pleito que seguia en la Audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa: Que en 24 de dicho mes y año, el Consejo provincial, aunque convenciéndose de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.º art. 8.º de la ley de Consejos provinciales acordó se consultase al Gobierno, si debía ó no avocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los tribunales contencioso-administrativos de aquellos en que haya recaído una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria: Y por último resulta que el Gefe político al remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 3 de Noviembre último, solicita se resuelva: 1.º Si debe ó no el Consejo provincial avocar el conocimiento del pleito que sigue en la Audiencia el Director del Hospicio con D. Benito Lagarra. 2.º Si los tribunales contencioso-administrativos deben conocer de los asuntos que hallándose comprendidos en los artículos 8.º y 9.º de la ley de Consejos provinciales, estaban incoados en los tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos. Considerando que el arrendamiento hecho por el Director del Hospicio á D. Benito Lagarra no es un contrato celebrado con la Administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente que no se halla comprendido en el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril como supone el

Consejo provincial de Badajoz: Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo día de su publicación. Considerando que los Consejos provinciales son en su clase tribunales de 1.ª instancia de cuyas providencias se admite apelación ante el Consejo Real. Las secciones opinan: 1.º Que el conocimiento del pleito que sigue el Director del Hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro*, corresponde á los tribunales ordinarios. 2.º Que los negocios incoados en los tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el Gefe político ser propio de la administración, deben ser reclamados por el mismo en los términos que previene el Real decreto de 6 de Junio de 1844. 3.º Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el Juzgado de primera instancia en los negocios contencioso-administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los Consejos provinciales, toca á estos el conocimiento; y corresponderá al Consejo real, si fallados en 1.ª instancia antes de dicha ley, están pendientes ante las Audiencias en grado de apelación ó suplica.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas secciones, lo traslado á V. S. de Real orden para que el contenido de los puntos 2.º y 3.º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran.

Cuya superior resolución he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para conocimiento é inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 13 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

OTRA NUM. 362.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 22 de Setiembre anterior, me comunica lo que sigue.

Al Gefe político de Ciudad-Real se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Gobierno político y la Audiencia Territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociación general de ganaderos, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete, y el Gefe político de Ciudad-Real, de los cuales resulta; Que transijido en 28 de Junio de 1845 el pleito que contra el Real Patrimonio sostuvieron la Ciudad de Almagro, y las villas de Valdepeñas, Granátula, y Moral de Calatrava, sobre pertenencia de los sitios de Nava del

Concejo, Rochas, y Ala Canejo, en el término de estas cuatro poblaciones, quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados, que el Ayuntamiento de dicha ciudad en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas: Que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año aovó asombrosamente en aquel distrito: Que poco despues compareció ante el Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas el Sindico del Ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los espresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fue desestimada esta pretension por el Juez; que antes de ella el Procurador fiscal de ganaderías de aquel partido habia deducido otra igual en el mismo Juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario; que el Juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto de 21 de Mayo de 1841 mandó unir estas diligencias á las promovidas por el Sindico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al Procurador fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la Real orden de 8 de Mayo de 1889; que apelado este auto, y revocado por la Audiencia del Territorio dió lugar el Juez á la restitucion pedida por dicho Procurador en providencia de 28 de Setiembre de 1833, de la cual apelaron los Síndicos del Ayuntamiento de Valdepeñas; que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encargaba á los Ayuntamientos cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura y de remover todos los obstáculos que se opusieren á su progreso: Visto el artículo 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de los Ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas Diputaciones provinciales: Visto el artículo 63 párrafo 7.º de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 que autorizó á estos cuerpos para deliberar sobre la creacion de arbitrios: Visto el artículo 81 párrafo 7.º de la ley municipal vigente que les concede esta misma autorizacion: Vistos los párrafos finales de los citados artículos de estas dos leyes, las cuales someten las atribuciones y cargos de los Ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos: Visto en fin la Real orden de 8 de Mayo de 1839 contraria á

los interdictos de manutención y restitución cuando con ellos se atacan providencias dadas por los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Considerando: 1.º Que la que acordó el de la Ciudad de Almagro con los comisionados de las tres insinuadas villas estaba comprendida en la disposición del citado artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823 como medida capital de fomento en cuanto se dirigía á extinguir la langosta para preservar de su voracidad los productos agrícolas. 2.º Que después quedó comprendida, y lo está hoy esta misma providencia en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin. 3.º Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputación provincial, así como correspondió después, y corresponde hoy á los Gefes políticos, según las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes; y de ningún modo al Juez del partido mediante un recurso reprobado para casos como este por la citada Real orden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Ciudad-Real, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete, y al Juez de 1.ª instancia de Valdepeñas de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior resolución he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Albacete 13 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE ESTA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este Consejo provincial en uso de las facultades que se le conceden por el artículo segundo de la ley de 4 de Octubre anterior, ha acordado en sesión de 13 del corriente, que la remesa y admisión de quintos acompañados de los sustitutos y documentos que presija el capítulo 9.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, dé principio á la hora de las 8 de la mañana de los días que á continuación se designan á cada uno de los partidos de la provincia. Albacete 16 de Noviembre de 1846.—El Presidente, Antonio

Fernandez Golfín.—Juan Fernandez Guijarro, Secretario.

Partido de la Capital en los días 30 del corriente y 1.º de Diciembre próximo.

Id. de la Roda 2 y 3 del mismo mes de Diciembre.

Id. de Chinchilla 4 y 5 de id.

Id. de Casas Ibañez 6 y 7 de id.

Id. de Hellín 8 y 9 de id.

Id. de Almansa 10 y 11 de id.

Id. de Alcaraz 12 y 13 de id.

Id. de Yeste 14 y 15 de id.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con arreglo á lo que el Excmo. Sr. Capitán general de estos Reinos, se ha servido prevenirme en 25 del anterior he dispuesto se inserte en este periódico oficial, el Real decreto de indulto de 17 del mismo, á fin de que llegue á conocimiento de los militares comprendidos en él.

Los oficiales que residan en esta provincia, y obtuvieron licencia absoluta, ó se hallen en espectación de ella, y esten comprendidos en el artículo 4.º dirigirán desde luego á esta Comandancia general, una copia legalizada del Real despacho que obtengan ó documento por el que se les declaró en dicha situación, para cursarlas yó á dicho Sr. Excmo. conforme me ordena. Albacete 10 de Noviembre de 1846.—Juan Aquiles Rameau.

»Señora: El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la Nación entera, además de ser un fausto acontecimiento para V. M., y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasión es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente, si siguiendo los impulsos del corazón de V. M. podrían sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella, por los sucesivos trastornos de esta Nación tan agitada, gimen en pais extranjero aguardando el día de la cle-

mencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y más grave aun en los momentos presentes en que con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los más altos intereses del Estado. — El deseo de V. M., el deseo del gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la más bella prerrogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados, sin menoscabar las seguridades de órden que estrivan en el fausto suceso que la nación celebra, y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este país tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias, y justificará la necesaria severidad con que seran en semejante caso tratados. — Fundados en estas razones, los Ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto. Madrid 10 de Octubre de 1846. — Señora á los R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz — El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal. — El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Díaz Caneja. — El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes, mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazón señalar con un acto de clemencia tan amplio y extenso como el bien público lo permita, los días de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Concedo amnistia á todos los que á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Peninsula é Islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad espatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes.

En la clase Militar se declaran comprendi-

dos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo.

En las carreras civiles á los Jefes de provincia en cualquier ramo de la administracion y á todos los Jemas empleados de categoria inferior.

Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Jefe político, Intendente, Comandante general ú otro análogo.

Art. 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior, seran admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.

Art. 3.º Los espatriados podran volver en virtud de esta declaracion á entrar en el Reino; los presos y sentenciados seran puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y armada los declaro alzados.

Art. 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedaran hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedaran en la clase de cesantes.

Art. 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen espatriados, podran volver al Reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo 1.º de este mi Real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la constitucion del Estado.

Los de categoria superior seran admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenido en el artículo 2.º

Art. 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.

Art. 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondran las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sostego público.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846. — Esta rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier Isturiz.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.